

NOTAS SOBRE LA ACADEMIA COMPOSTELANA DE LA FACULTAD DE LEYES HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX

Notes about the academia compostelana of faculty of laws to mid nineteenth century

TERESA BOUZADA GIL
Departamento de Derecho Público Especial
Universidad de Santiago de Compostela
mteresa.bouzada@usc.es

Resumen

La Academia de Leyes nace como consecuencia de la necesidad de conectar la docencia universitaria, muy centrada en el Ius Commune, y la práctica profesional de los bachilleres y licenciados, que necesitan conocimientos de Derecho patrio para solventar sus pleitos y litigios cotidianos. La primera regulación normativa de las Academias en Compostela se encuentra en las Reales Provisiones de 1751, pero no será hasta el Plan de Estudios de 1771, aprobado para Compostela en 1772, cuando se produzca el desarrollo de nuestra Academia. En nuestro Archivo Histórico Universitario se localizan los Libros de Actas de los ejercicios desarrollados en la Academia, si bien aportan una información limitada. Con todo, de los datos que estos Libros nos ofrecen podemos apreciar el tipo de trabajo realizado en la Academia, las personas intervinientes, el creciente protagonismo del Derecho real, el escaso interés del alumnado en no pocos momentos, y otras varias vicisitudes.

Palabras clave: Universidad de Santiago. Facultad de Leyes. Plan de Estudios. Academia.

Abstract

The Law Academy was created as a result of the need to connect university teaching, very focused on the Ius Commune, and professional practice of high school graduates and graduates, who need knowledge of native law to resolve their disputes and litigation everyday. The first legal regulation of the Academies in Compostela is located in the Royal Provisions of 1751, but not until 1771 Curriculum, approved for Compostela in 1772, when there is the development of our Academy. In our University Historical Archive located the minutes books of exercises developed at the Academy, but provide limited information. However, the data that these books offer us can appreciate the type of work performed at the Academy, the people involved, the growing role of the real law, the lack of interest of students in many moments, and other various vicissitudes.

Keywords: University of Santiago. Faculty of Law. Curriculums. Academy.

SUMARIO

1. La aparición de la Facultad de Leyes de la Universidad de Santiago.- 2. La aparición de las academias en la Universidad de Santiago: Provisiones Reales de 1751.- 3.3. Los planes de estudio hasta mediados del Siglo XIX y la situación de las academias en ellos.- 4.1. Algunas notas sobre las actas y trabajos de la academia de leyes conservadas en el archivo histórico Universitario de Santiago.

SUMMARY

1. The Faculty of Law of University of Santiago.- 2. The Royals Provisions 1751 and the creation of the Academia Compostelana Nuestra Señora de la Asunción of Faculty of Law.- 3. The Academy in the curriculums in post until the mid-nineteenth century.- 4. On the papers of the Academy of Law preserved in the Archivo Histórico de la Universidad de Santiago de Compostela.

Abreviaturas

AHUS.: Archivo Histórico Universitario de Santiago; **AHDE.**: Anuario de Historia del Derecho Español; **Br(s).**: Bachiller/es; **Dr.**: Doctor; **NR.**: Nueva Recopilación de las Leyes de España, 1567; **Op.Cit.**: obra citada; **S/F.**: sin fecha; **SM.**: Su Majestad; **Vid.**: vide.

1. LA APARICIÓN DE LA FACULTAD DE LEYES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

No es mi intención abrumar al lector con excesivos datos relativos a la fundación de la Facultad de Leyes de la Universidad de Santiago sino, simplemente, dedicarle a la crónica de este relato las líneas suficientes para ubicar la aparición y desarrollo de nuestra Academia de Leyes.

En la Edad Moderna, los estudios jurídicos en nuestra universidad, como en el resto de las españolas, y en gran número de europeas, se circunscribían fundamentalmente al *Ius Comune*, esto es, el Derecho romano-justiniano, al Derecho canónico y a sus doctrinas¹. En el caso de Compostela, era en la Facultad de Cánones donde se impartía la docencia jurídica si bien, como es evidente, el estudio del Derecho canónico prevalecía sobre el Derecho romano-justiniano².

Pero, en Santiago, desde los primeros tiempos de la fundación del Estudio General, se sintió la necesidad de contar, además, con una facultad de leyes. Fueron reiteradas las peticiones y negociaciones en este sentido realizadas ante las autoridades regias por el Claustro. Así, cuando a mediados del siglo XVI, Pedro Portocarrero realizó su visita a nuestra Universidad, el Claustro le presentó varios memoriales en los que

¹M. PESET REIG, "Derecho romano y derecho real en las Universidades españolas del siglo XVIII", *AHDE*, XLV, 1975, pp. 273-339. L. RODRIGUEZ-ENNES, "Los motivos de la romanofobia en el ámbito jurídico", *Acotaciones Histórico-Jurídicas al siglo de las Luces*, Madrid, 2010, pp. 43-102, y la bibliografía allí mencionada.

²En la Facultad de Cánones, además de las disciplinas canónicas, se impartía una cátedra de Instituta, VV.AA. (X.R Barreiro coord.), *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, USC, Santiago, 2000, pp.140.

reflejaba sus aspiraciones³. A pesar de los ruegos reiterados, los anhelos compostelanos quedaron frustrados⁴. En las *Constituciones de la Universidad de Santiago*, de 1588, no se contiene mención alguna a la nueva facultad⁵.

La curiosa la situación vivida por el licenciado Luis Ponte e Andrade, en torno a 1645, pone de relieve la demanda que de una facultad de leyes había en el ambiente académico gallego. Parece ser que este licenciado, del que no consta vinculación docente con la Universidad, venía explicando voluntariamente la *Instituta* sin aparente oposición del Claustro, y lo más llamativo isin cobrar por su servicio!. Por ello, en enero de 1646, el Claustro, tratando de solventar esta la extraña circunstancia, pidió que se le diese a Ponte e Andrade "algún estipendio y salario moderado" y le concedió la *licentia docendi* para que leyese, durante una hora en los días lectivos y después de las clases de Cánones, el libro de la *Instituta* que él eligiese⁶. Esta realidad académica, desde nuestro punto de vista actual anómala, finaliza en junio de 1647 cuando el rector anunció que se podría dotar ya la cátedra de *Instituta*, lo que se oficializó al año siguiente. Se verificó la oposición y la ganó Benito Novoa quien, curiosamente, sí es el primer catedrático de Instituciones de la

³En *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, pp.133-134, y la bibliografía allí citada.

⁴En las peticiones de reforma que hizo el Claustro hizo en 1613 de las Constituciones Reales de 1588, se disponía que el Rector y Claustro informasen al Supremo Consejo de Castilla de la posibilidad de la hacienda universitaria compostelana de dotar, entre otras, tres cátedras de Leyes: *Prima*, Código e *Instituta*. De nuevo, en 1615, pide el Claustro la creación de una cátedra de Instituciones; otra vez, en 1644 y en 1646. Vid., S. CABEZA DE LEON, "A insinanza do Dereito Román na Universidá de Sant-yago hastra o plan de estudos de 1772", separata de los Arquivos do Seminario de Estudos Galegos, A Cruña, s/f, pp. 1-2.

⁵Las Constituciones de 1588 fueron objeto de rechazo y reticencias por el Claustro, con enmiendas enviadas al Consejo Real. Entre los deseos solicitados estaba la creación de las cátedras en la nueva Facultad de Leyes (cátedra de *Prima*, para el estudio del Digesto) y otra cátedra de *Vísperas* (para el estudio del Código de Justiniano). Estos datos en *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, pp.137. Lo polémico de este texto constitucional determinó cierta desidia en su publicación, lo que sucedió en 1602. Mientras tanto circulaban copias manuscritas por Compostela. Hubo posteriores ediciones, en 1613 y 1633, hasta la última de 1678. En las *Constituciones Reales* no se hace mención a la Facultad de Leyes, lo que resulta llamativo en la edición de 1678, cuando la Facultad ya estaba oficialmente constituida, desde 1648. En este periodo, anterior a la fundación de la Facultad de Leyes, el Plan de estudios jurídicos estaba referido a la Facultad de Cánones. Las cátedras obligatorias establecían, *Prima*, *Víspera*, *Instituta* y *Decreto*; además, había lecturas y ejercicios del Libro de las Decretales –de Gregorio IX- y el Decreto –de Graciano-. Pasados los cuatro años, el bachiller debía hacer un ejercicio consistente en que el cancelario le señala tres puntos del Decreto y otros tres puntos de las Decretales y el bachiller escogerá uno de ellos como lección de examen, en acto público. La Licenciatura exige que el aspirante plantee una cuestión con sus conclusiones que serán argüidas por dos estudiantes y el rector, o un doctor. El aspirante solicita el grado de licenciado con la cabeza descubierta y tras una oración, vid. en *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, pp.140-142, y p. 146.

⁶De una reunión del Claustro, en enero de 1647, se deduce que la enseñanza de las Instituciones por Ponte e Andrade tenía gran aceptación entre los estudiantes compostelanos, en S. CABEZA DE LEON, *A insinanza do Dereito Román*, pp. 2-3.

Universidad de Santiago pero no el primer enseñante, ya que este mérito le correspondió al licenciado Ponte e Andrade.

Fueron únicamente razones de índole económica las que retrasaron la creación oficial de la Facultad de Leyes al 24 de agosto de 1648⁷. Pero gracias a la cesión de las enseñanzas de Gramática a la Compañía de Jesús, la hacienda universitaria compostelana pudo disponer de monetario suficiente para la dotación de dos cátedras, de *Prima* y *Vísperas*, que serían el núcleo de la nueva facultad y, a partir de las cuales, las enseñanzas del Derecho secular se irían ampliando⁸.

Los dos primeros catedráticos de la Facultad de Leyes fueron el doctor Juan Leal de Lis, en *Prima*, y el doctor Benito de Noboa, en *Vísperas*, que iniciaron ya el curso 1649/1650. En ese mismo año de 1648, se aprueba, por fundación real, una nueva y segunda cátedra de *Instituta*, con lo que la Facultad de Leyes queda ya básicamente configurada⁹.

Ha de recordarse que en la Universidad de Santiago, como en el resto de las españolas, hasta el Plan de Estudios de 1771 en tiempos de Carlos III, aprobado para Compostela en 1772, no comenzó a estudiarse Derecho patrio, o Derecho real, sino únicamente el *utrumque ius*, (ambos derechos), es decir, Derecho canónico y Derecho romano-justiniano. Se enseñaban los libros del *Codex* y del Digesto de Justiniano y la *Instituta*, como textos jurídicos seculares; y el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX y el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, como textos canónicos. Todo ello, aderezado con las doctrinas laicas y canónicas correspondientes, cada vez más complejas, más confusas y más contradictorias.

Y ello a pesar que, desde comienzos del siglo XVIII, y siguiendo una línea semejante a la que, no sin dificultades, también venía imponiéndose en el resto de los centros universitarios europeos como un aspecto más de las corrientes ilustradas y racionalistas¹⁰, hay un deseo de la Corona,

⁷Refiero la fundación formal u oficial, *de iure*, porque lo cierto es que los estudios jurídicos en la Facultad de Leyes se venían impartiendo desde tiempo atrás, *de facto*, en la Facultad de Cánones. Incluso se da la circunstancia llamativa, antes mencionada, que cuando tras un proceso largo de rectificaciones y enmiendas, las Constituciones de 1588 (lo que hoy denominaríamos Estatutos de la Universidad) se publican, en 1678, ya existía no sólo de hecho sino también oficialmente la Facultad de Leyes, pero ésta sigue sin ser mencionada. Será en las Provisiones Reales de 1751, que sustituirán a las de 1588, donde aparecerá ya la Facultad de Leyes en los textos estatutarios de la Universidad.

⁸S. CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, II, Instituto Padre Sarmiento. CSIC, Santiago de Compostela, 1947, p. 187.

⁹Una explicación detallada de cómo se consiguió a lo largo de los años esta cátedra de *Instituta*, en S. CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad*, II, pp. 209 y ss.

¹⁰En las universidades europeas, sobre todo, en las centroeuropeas de impronta protestante, se habían ido introduciendo paulatinamente los estudios de Derecho patrio ya desde el siglo anterior. La Ilustración defendía esta tendencia antirromanista. Sin embargo, en las monarquías del sur de Europa (España, Portugal, Italia) en las que las corrientes escolásticas prevalecen en la Universidad, en especial, en las cátedras y en los Colegios Mayores, hay una reticencia mucho mayor a la reducción del peso académico del Derecho romano-justiniano.

avalado por los fiscales del Consejo de Castilla¹¹, de introducir una reforma importante en los estudios universitarios con la idea de reducir el peso abrumador del Derecho romano en favor de un Derecho patrio o nacional con una vertiente más práctica¹². Ahora bien, tampoco podemos perder de vista que este intento de reforma académica por parte de la Corona y sus fiscales, no deja de ser, igualmente, un medio más de control de la Universidad por la Monarquía¹³.

Este exceso de romanismo comenzó a ser combatido no sólo desde la Corona sino también en el seno de la misma Universidad española a partir del siglo XVIII, aunque con notable timidez y cierto temor entre los docentes¹⁴. El Derecho Común todavía tuvo una presencia abrumadora en

¹¹Vid., N.R. Autos Acordados, 2,1,1, donde se recoge la disposición de 4 de diciembre de 1713, en la que se señala: «...para determinar los pleitos y causas que se ofrecieren, se guarden íntegramente las leyes de la Recopilación de estos Reinos, los Ordenamientos y Pragmáticas, leyes de la Partida y los otros Fueros (en los que estuvieren en uso), no obstante que de ellas se diga que no son usadas, ni guardadas; y que en caso de que en todas ellas no haya ley, se decida la duda, u en el de que la haya estando dudosa, se acuda a Su Magestad...». Posteriormente, en N.R., Autos Acordados, 2,1,3, se recoge la carta acordada dirigida a las Universidades por el Consejo de Castilla, con fecha de 15 de noviembre de 1741: «en diferentes tiempos, y en especial desde el año de mil setecientos trece, se ha trasladado, así por órdenes de S.M. como del Consejo, en razón de que la en las Escuelas de las Universidades Mayores de España, y también en las Menores, en lugar del Derecho común se restablecieron la lectura y explicación de las Leyes Reales, asignando cátedras en las que precisamente se hubiese de dictar Derecho patrio, pues por el y no por el de los romanos deben de sustanciarse y juzgarse los pleitos; y considerando el Consejo la suma utilidad que producirá a la juventud aplicada al estudio de los Cánones y Leyes se dicte y explique también, sin faltar al estudio y asignación de sus cátedras que regentaren, el Derecho real, exponiendo las leyes patrias pertenecientes al título, materia o parágrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas de derogativas, ha resuelto ahora que los catedráticos y profesores de ambos derechos tengan cuidado de leer con el Derecho Común las leyes del Reino correspondientes a la materia que explicaren, lo que se haga saber a todos los profesores y explicantes de extraordinario, juntado el Claustro a este fin, remitiendo testimonio de ello». Con esta Real Orden se trata de explicar el Derecho patrio por la vía de la concordancia o discordancia con el Derecho Común que debía seguir siendo leído en las cáedras.

¹² Es interesante destacar el cambio que se aprecia entre las dos disposiciones regias de 1713 y 1741. En la primera se exigen estudios y cátedras de Derecho patrio; en la segunda, lo que se exige es que en las explicaciones de Derecho común se haga referencia comparativa al Derecho patrio. La oposición desde dentro de la propia universidad española, de los docentes, y, especialmente, en el seno de los Colegios Mayores a cualquier cambio en el plan de estudios que implicase una reducción del Derecho romano-justiniano explica que, a pesar de los deseos regios manifestados ya a comienzos del siglo XVIII en estos textos legales, sin embargo, hubiese que esperarse al Plan de Estudios de 1771 para encontrarnos con la primera cátedra de Derecho español.

¹³M. PESET REIG, *Derecho romano y derecho real*, p. 307.

¹⁴Para muestra, entre las muchas referencias que podemos encontrar, unas palabras de Miguel de Medina y Flores, abogado de los Consejos Reales y miembro de la Real Academia de la Historia, en un escrito dirigido al rey Felipe V y al Cardenal Molina, bajo el título *Representación para promover el estudio del derecho español y facilitar su observancia*, en atención a la situación de la Universidad española en 1744: «...en las Universidades solo estudiamos las leyes del Derecho civil de los romanos, porque de las nuestras, ni hay cátedras dotadas ni maestros que las expliquen. El introducido método escolástico, la parte que tiene de más noble, la tiene de menos útil; y los Profesores,

la docencia a lo largo de esta centuria¹⁵. A finales de siglo, las dos grandes posiciones ideológicas (inmovilismo y reforma, absolutismo y racionalismo) y, como consecuencia, los modos de concebir la realidad académica, entran en una abierta confrontación¹⁶. Será en el siglo XIX cuando definitivamente los sucesivos Planes de Estudio limiten cada vez más y más las horas de docencia del Derecho romano en favor del Derecho español.

Durante gran parte del dieciocho, para solventar sus asuntos profesionales cotidianos, los aplicadores del Derecho españoles (abogados, jueces, escribanos, oficiales...) acudían a las Partidas, a las Leyes de Toro, a la Nueva Recopilación de Felipe II o, caso de ser posible, a las variedades forales. De todos modos, sería falsear la realidad defender una separación absoluta entre lo estudiado en la Universidad y lo vivido por los aplicadores jurídicos en su quehacer laboral diario. Como resulta evidente, por un lado, el Derecho español no deja de ser resultado de una evolución jurídica, especialmente, del Derecho romano; por otro, las doctrinas del *Ius Commune* siguen estando muy presentes en las argumentaciones y fundamentaciones judiciales y en la doctrina española, del siglo XVIII¹⁷. Pero sí es verdad que se aprecia una tendencia a limitar los estudios de Derecho Común a favor del Derecho real¹⁸, y por ello, poco a poco, a medida que avanza el siglo de las Luces es más llamativo el despropósito docente en el que se estaba, enseñando un derecho de alto nivel técnico y doctrinal pero cada vez más alejado de la realidad jurídica, al menos, del jurista laico.

De la evidente necesidad de acercar a los bachilleres, licenciados y doctores a la realidad y práctica jurídicas de la que estaban cada vez más divorciados sus estudios, surgieron varias soluciones: la explicación

*libremente elevados con la disputa, miran con desdén la práctica, y les fastidian nuestras leyes...si algunos se inclinan a la lección de nuestras leyes o al estudio de cuestiones prácticas, por no ser censurados esconden los libros» en CANELLA SECADES, F., "El derecho español en 1744", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 52 (1872), pp. 353-367, en concreto, pp. 360-361.*

¹⁵L. RODRIGUEZ-ENNES, "Los motivos de la romanofobia en el ámbito jurídico", *Acotaciones Histórico-Jurídicas al siglo de las Luces*, Madrid, 2010, pp. 43-102, y la bibliografía allí mencionada.

¹⁶*Historia de la Universidad de Santiago, I*, pp. 340.

¹⁷«La fuerza del Derecho romano ...en el siglo XVIII es indudable. No sólo en los recintos especulativos de la Universidad, en donde su estudio se torna arqueología incluso, sino en la práctica más usual de nuestros tribunales. Se alega y se sentencia con él y con sus autores, junto con el Derecho real, inmerso en el mar tan amplio y proceloso de la Doctrina común», en M. PESET REIG, *Derecho romano y derecho real*, p. 290. Para el caso gallego, vid., las conclusiones, en idéntico sentido, de E. MONTANOS FERRIN, "El *Ius Commune* en los albores de la Codificación en el Reino de Galicia: fundamento de su literatura jurídico-doctrinal; su mantenimiento en los Planes de Estudio de la Facultad de Leyes Compostelana y su aplicación en la Real Audiencia", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1 (1997), p. 399-400.

¹⁸A modo de idea de resumen, cito: «se puede afirmar que así como los siglos XVI y XVII, respetaron, valoraron y criticaron el *Ius Commune*, el siglo XVIII está presidido por la reacción contra éste y su declive», en E. MONTANOS FERRIN, *El *Ius Commune* en los albores de la Codificación*, p. 393.

docente de las concordancias y contrarios¹⁹, el género literario de las curias o libros de prácticas²⁰, la realización de pasantías en despachos de abogados y tribunales²¹ y las academias y cónclaves²².

2. LA APARICIÓN DE LAS ACADEMIAS EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO: PROVISIONES REALES DE 1751

Las Provisiones Reales de 1751 son el fruto de las peticiones de modificación y cambio de estatutos solicitados al rey por el Claustro compostelano, y que supusieron el nombramiento por el monarca del visitador Diego Juan de Ulloa, verdadero autor del texto²³. Estas Provisiones inician, como señala Paulino Pedret, «una época de progreso en nuestra Universidad»²⁴. En realidad, con respecto a los estudios jurídicos, se da un impulso al romanismo en Compostela con la aparición en la Facultad de Leyes de una segunda cátedra de *Instituta* y de una de Código²⁵ que se comenzó a impartir en 1766²⁶.

¹⁹Los profesores, al explicar el *Ius Commune*, hacían referencia al Derecho patrio, indicando las semejanzas o diferencias. Pero esto era una labor personal, de decisión personal del propio docente que, incluso, podía acarrearle perjudiciales consecuencias académicas.

²⁰Las curias o prácticas son obras que recogen preferentemente los distintos escritos y documentos que el práctico en Derecho debe redactar en su trabajo diario. Vid., para Galicia, E. MONTANOS FERRIN, "Práctica judicial gallega en el siglo XVIII", *AHDE*, LII (1982), pp. 711-731.

²¹Peset afirma que el origen de las pasantías está en la Ley 2 de Toro, en M. PESET REIG, "La formación de juristas en los siglos XVIII y XIX y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62, 1971, pp. 615-616.

²²Dentro de la idea de "academia", debemos diferenciar estas academias universitarias de aquellas otras formadas por personalidades ilustres y sabios, dedicados al debate y a la investigación científica y que ya eran existían en Europa desde el Renacimiento; así, por ejemplo, la Academia Florentina (1540), la Academia de las Ciencias de París (1666), y, también en España, la Real Academia Española (1714), la Real Academia de la Historia (1738), o la Academia de San Fernando (1752), entre otras. Igualmente, en Galicia, existió la Academia de Agricultura del Reino de Galicia (1764) o las posteriores Sociedades Económicas de Amigos del País, en Santiago aparecida en 1784; vid. estos datos en R. SISTO EDREIRA, "As Academias Literarias de Santiago e a Academia de Emulación no periodo de 1847-1850", *Sarmiento. Anuario Galego da Historia de Educación*, 2, 1998, pp. 128-129. Indica Sisto Edreira que esta idea de academia de ilustres y sabios se intentó llevar al ámbito universitario con el Reglamento de 1845 y donde únicamente los catedráticos podrían tratar algún punto o tema científico previamente anunciado, leer memorias escritas o debatir contenidos, en *op.cit.*, p. 126.

²³C. PEREZ-BUSTAMANTE-S. GONZALEZ GARCÍA-PAZ, *La Universidad de Santiago (el pasado y el presente)*, Santiago, 1934. Edición facsímil de Edicións do Castro, Sada, 1995, pp. 20 y ss.

²⁴P. PEDRET CASADO, "Prólogo", en S. CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, Instituto Padre Sarmiento. CSIC, Santiago de Compostela, 1945, p. X.

²⁵Constitución LXIV, *Providencias Reales*, p. 44. Hasta estas Provisiones Reales, la Facultad de Leyes, creada en 1648, tenía únicamente la cátedra de *Prima*, la de *Vísperas*, y una de *Instituta* que compartía con la Facultad de Cánones. Vid., *Providencias Reales que por mandado de la Magestad del Rei Nuestro Señor, Don Fernando VI, se han comunicado por el Marqués del Campo del Villar, su secretario de Despacho universal de Gracia i Justicia, a la Universidad de Santiago i sus dos Colegios, Mayor de Fonseca, y*

Así pues, no obstante los deseos de la Corona y del Racionalismo, lo cierto es que el peso del Derecho romano aumenta en los estudios de Derecho²⁷. A los estudiantes de Leyes compostelanos, se les exigía, además, desde este año de 1751, cursar previamente a la matrícula en la Facultad, dos años de Filosofía Moral²⁸.

De todos modos, son éstas las Provisiones en las que se recoge, por vez primera en la historia universitaria compostelana, las institución de las academias²⁹ con obligación de pasar en ellas cuatro cursos si lo que se desean son los títulos de licenciado o doctor; los bachilleres no tenían obligación de acudir³⁰.

En las Universidades de Salamanca y Valladolid existían, desde tiempo atrás academias, también denominadas gimnasios³¹. Dos son las notas

Menor de S.Gerónimo, Buena-Ventura Aguayo impresor de la Santa Iglesia, impreso en la Rúa Nova, Santiago, s/f.

²⁶ Se hace indicación de los textos jurídicos que debían ser enseñados. Así, en 1758, se señala que se debe seguir el texto de Arnaldo Vinnio, muy utilizado en las universidades españolas del siglo XVIII, y en las cátedras de *Prima* y *Vísperas* se asignan también los títulos del Digesto que deben ser explicados y el orden de explicación. Con la aparición, en 1766, de la cátedra de Código, se señala que el profesor explique, además, las Leyes de Toro (no figuran en el Plan de Estudios), pero esta tendencia innovadora desaparece en 1770 en la que, de nuevo, se vuelve a la docencia únicamente en Código. Será a partir del Plan de Estudios de 1772, cuando, ahora sí, se introduce, para el grado de Licenciados y Doctores, el estudio de las Leyes de Toro. *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, pp. 345.

²⁷ Con todo, en Compostela, con la creación de la nueva cátedra de Código, en 1766, el Claustro encarga al profesor que, al tiempo, explique las Leyes de Toro lo que resulta la primera vez que en la Universidad de Santiago se programa oficialmente la enseñanza del Derecho patrio. Lo cierto es que esta novedad docente finaliza en 1770, cuando, de nuevo, en Código se pasa a enseñar únicamente el Código de Justiniano, y se abandona la enseñanza de las Leyes de Toro; vid. *Historia de la Universidad de Santiago*, I, p. 345.

²⁸ Constitución LXXVII, *Providencias Reales*, pp. 52-53. El motivo de la obligación de estudio de la Filosofía Moral es «*por cuanto la falta de Dialectica impide notablemente el progreso de las Facultades de Cánones i Leyes...*».

²⁹ Las academias universitarias, llamadas Academias Literarias, se entienden como centros de reunión periódica de profesores y alumnos, en la que los alumnos exponen de forma individual un tema previamente dado, sometándose a las objeciones de sus compañeros y profesores, y que, como señala Sisto Edreira, «este tipo de actos xeralizáronse nas universidades españolas dende os últimos anos do século XVIII, pervivindo durante boa parte do século XIX», en R. SISTO EDREIRA, *As Academias Literarias de Santiago*, p. 127.

³⁰ Vid. en *Historia de la Universidad de Santiago*, I, pp. 329, el cuadro de los estudios en la Facultad de Leyes a partir de estas Provisiones Reales y hasta el Plan de Estudios de Campomanes:

- Previo: 2 años de Filosofía Moral (Facultad de Artes)
- Bachiller: 5 años
- Licenciado y Doctor: además, 2 / 4 años de Pasantías
- Disciplinas: Prima
 - Vísperas
 - 1ª Instituta
 - 2ª Instituta (desde 1752)
 - Código (desde 1766).

³¹Sobre las Academias en Valladolid, vid., M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII: la Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1991, pp. 197-

que definen estas instituciones: por un lado, su relativa autonomía frente a la Universidad, al menos, inicialmente; y, por otra, el carácter de su enseñanza, ya que su función estaba destinada al aprendizaje y exposición de disputas³², al tiempo que se adentra a los bachilleres en la práctica profesional de un Derecho patrio que no habían estudiado durante la carrera. Compostela imita y copia, con las Provisiones Reales de 1751, aprobadas por el rey Fernando VI³³, las disposiciones sobre academias de las universidades salmantina y vallisoletana³⁴.

En la Universidad de Santiago hubo cuatro academias³⁵, «en la misma conformidad y orden que se observa en las que hai en la Universidad de Salamanca, i Valladolid»³⁶. Estarían gobernadas por un Director, Prefecto o Gimnasiarca. Este oficio de director será un mérito para oposiciones y ascensos.

En cuanto a los días de academia, durante el curso, las sesiones serían los jueves, comenzando en Jueves Santo y finalizando el 24 de julio. Si durante el curso fuesen necesarios más días se podían tomar pero «no puede concurrir con las lecciones de cátedras, ni Actos de la Universidad»³⁷. Fuera del curso, los días de academia serían los miércoles y sábados³⁸.

263. Para aspectos generales de la Facultad de Leyes de Valladolid, vid. también, M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid, 1993, pp. 63-85. J.L. PESET-M. PESET, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 43 y ss.

³²J.L. PESET-M. PESET, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, CSIC, Madrid, 1983, p. 43.

³³*Providencias Reales que por mandado de la Magestad del Rei Nuestro Señor, Don Fernando VI, se han comunicado por el Marqués del Campo del Villar, su secretario de Despacho universal de Gracia i Justicia, a la Universidad de Santiago i sus dos Colegios, Mayor de Fonseca, y Menor de S.Gerónimo, Buena-Ventura Aguayo impresor de la Santa Iglesia, impreso en la Rúa Nova, Santiago, s/f.*

³⁴Paulino Pedret indica que el 28 de enero de 1731, veinte años antes de la aparición de las Reales Provisiones, se había constituido en Compostela la Academia de Leyes, siendo Presidente, Pablo Mendoza de los Ríos, en P. PEDRET CASADO, "Prólogo", en CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad*, I, 1945, p. XII.

³⁵Teología Moral o Escolástica; Cánones y Leyes; Matemáticas y Medicina, y, por último la Academia de Cirugía y Anatomía, en *Historia de la Universidad de Santiago* I, p. 326.

³⁶Constitución LXXXI, *Reales Provisiones*, pp. 54-55.

³⁷Constitución LXXXII, *Reales Provisiones*, p. 55.

³⁸En el caso de Salamanca, y tomando como referencia la Academia de Medicina, Peset señala que las sesiones serían los domingos, desde Pascua, en horario de 9 a 12 en invierno y de 8 a 11 en verano, J.L. PESET-M. PESET, *Carlos IV y la Universidad*, p. 44. Indicar que el Plan de Estudios de 1771, y las reformas de Carlos IV no introducen grandes modificaciones en las academias salmantinas salvo la progresiva intervención del Claustro y Rector de la Universidad en el funcionamiento y, sobre todo, en el nombramiento del Moderante, en *op. cit.*, p. 45. Vid. también J.L. PESET-M. PESET, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Universidad de Salamanca, 1969, pp. 27-28.

En todo caso, la asistencia a la academia era obligatoria para alumnos y docentes, de forma que si coincidía con otro acto académico o bien se modificaba la hora de academia o bien se suspendía la sesión³⁹.

Para acceder al grado de bachiller se debían cursar los cuatro primeros cursos en la Facultad de Leyes sin necesidad de realizar la pasantía. Pero para que el bachiller accediese a la Licenciatura o al Doctorado, además de los cursos de carrera correspondientes, que son otros cuatro más, deben realizar, como ya indiqué más arriba, cuatro «*cursos de Passantía en las Cátedras de sus Facultades*»⁴⁰.

De todas formas, es posible reducir el número de años en algunos casos:

«Pero aquellos pasantes que por su aplicación i asistencia i Estudios se adelantasen en su inteligencia de sus respectivas Facultades, se les podrá evitar dos años de passantías i será suficiente con dos»⁴¹.

No todo es así de fácil. Y es que además, este brillante pasante debe haber instruido en alguna cátedra, haber explicado de forma extraordinaria en alguna de ellas, y haber «*precedido a la aplicación el que hubiese presidido dos Actos públicos o de Conclusiones*»⁴². Además de estos méritos, habrá de superar un examen privado ante tres maestros nombrados por el Claustro, quienes entonces podrán considerar al pasante merecedor o no de esta ventaja.

Había otra serie de beneficios a los pasantes más destacados. A elección del Claustro, cada cuatro años, «*al pasante distinguido por su aprovechamiento, buenas costumbres, se le concede, un Grado Mayor, con media propina*»⁴³. Estas ventajas de las propinas era un sistema muy incipiente de becas, no desarrollado posteriormente⁴⁴.

Por último, señalar que a pesar de la regulación establecida en estas Reales Provisiones sobre las academias, en Santiago no comenzaron a funcionar hasta después del Plan de Estudios de 1772, lo que da idea de la escasa atención e interés que a estos aspectos de la docencia más práctica se prestó⁴⁵. Al punto que en las Provisiones no se hacía indicación del tipo de trabajo a realizar en las academias, salvo que en estas juntas de los jueves debían los pasantes disputar sobre asuntos de importancia, lo que les permitiría profundizar en la materia y ejercitarse en la dialéctica⁴⁶.

³⁹Constitución LXXIX, *Reales Provisiones*, p. 55,

⁴⁰Constitución LXXIX, *Reales Provisiones*, p. 53.

⁴¹Constitución LXXX, *Reales Provisiones*, pp. 53-54.

⁴²Constitución LXXX, *Reales Provisiones*, pp. 53-54.

⁴³Constitución LXXXV, *Reales Provisiones*, pp. 56-57. La media propina ascendía a 75 reales.

⁴⁴*Historia de la Universidad de Santiago*, I, p. 327.

⁴⁵*Historia de la Universidad de Santiago*, I, p. 326.

⁴⁶*Historia de la Universidad de Santiago*, I, p. 326.

3. LOS PLANES DE ESTUDIO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XIX Y LA SITUACIÓN DE LAS ACADEMIAS EN ELLOS

El Fiscal del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes, había elaborado un proyecto de plan de estudios en 1770 con una acusada tendencia regalista y con importante limitación del romanismo, haciendo suyas varias propuestas del Claustro compostelano formuladas en 1766. Al fin, el Plan de Estudios, que impulsado por los Fiscales Campomanes y Floridablanca se promulga por Real Orden de 25 de septiembre de 1771, limitaba un tanto la tendencia de aquel proyecto, moderando alguna de sus novedades⁴⁷. El resultado es un plan más beneficioso de lo que Campomanes hubiese querido hacia el romanismo⁴⁸.

Las mayores novedades de este Plan, a los efectos que venimos comentando, son, por un lado, la introducción por vez primera en la Historia académica española de una asignatura de Derecho patrio⁴⁹ y, por otro, la puesta en funcionamiento definitivamente de las academias existentes, en el caso de Compostela formalmente ya desde 1751⁵⁰.

En cuanto a la docencia, tras un previo de dos años, donde el alumno deberá superar un curso en Súmulas y Lógica, y otro curso en Filosofía Moral, el estudiante podrá matricularse en la Facultad de Leyes.

Se adquiere el grado de Bachiller en Leyes al final del cuarto curso, y la Licenciatura y Doctorado exigen otros cuatro años más. Además, el

⁴⁷Lo cierto es que desde 1767, el Claustro compostelano, a respuesta al Real Consejo a propósito de las reformas necesarias que se debían introducir en la Universidad, señalaban que en la Facultad de Leyes, los alumnos, sobre todo los principiantes a los que se les explicaba el Digesto en las cátedras de *Prima* y *Vísperas*, eran incapaces de «*percibir y entender el asunto*», por lo cual «*será utilísimo que en estas dos cátedras se enseñe y explique también la Instituta, como en las dos cátedras primera y segunda*». La idea es que en I, II de Instituciones, en *Prima* y *Vísperas* se enseñe solo *Instituta*, en cada una uno de los cuatro libros en los que se divide este peculiar manual de Derecho, con la obligación para el docente que explique el libro I de Instituciones, de «*instruir a sus discípulos en la historia e introducción del Derecho Civil*». El Claustro lamentaba la falta de cátedras en las que se enseñase Derecho patrio y, en cuanto a la práctica, consideraba el Claustro que tras los tres años necesarios para realizar estos estudios teóricos, eran necesarios dos años de pasantías. Las Universidades españolas eran conscientes de la crisis de la institución (falta de asistencia de los alumnos, falta de aplicación), debida más a la facilidad con la que las Universidades otorgaban los grados, al tipo de estudios y planes de estudios, a las deficiencias de los planes y materias y a la docencia impartida. Otras Universidades de España manifestaban en sus memoriales una visión de la Universidad semejante a la expresada por el Claustro de Compostela y pedían semejantes reformas. Vid., *Historia de la Universidad de Santiago, I*, pp. 383-385.

⁴⁸*Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 396.

⁴⁹La petición de Derecho patrio no es exclusiva del Claustro compostelano. En este aspecto, otras Universidades españolas igualmente insistían en esta necesidad. *Historia de la Universidad, I*, p. 385.

⁵⁰Como señala Sisto Edreira, con las Providencias Reales de 1751, aprobadas para Santiago en 1752, se establecieron en la Universidad compostelana cuatro academias, pero «*esta disposición semilla que quedou en letra morta sen que ningunha das Academias chegara a materializarse. Finalmente, a reforma de 1772 conseguiu a fundación das Academias previstas*», en R. SISTO EDREIRA, *As Academias Literarias de Santiago*, p. 132.

Licenciado y Doctor deberán pasar por dos años de academia. El Fiscal Campomanes, inspirador y hacedor del Plan, llega a fijar los manuales y libros que se deben explicar en las distintas cátedras⁵¹.

Sigue llamando la atención, por un lado, el peso docente del *Ius Commune*, pero al tiempo, se produce, como ya señalé, por vez primera la entrada, efímera, del Derecho Público, a explicar según los tres últimos libros del *Codex* de Justiniano. La disciplina fue suprimida, no obstante, a los pocos años por el temor que se produjo, tras la Revolución Francesa, de soliviantar excesivamente las mentes de los estudiantes con el estudio de doctrinas peligrosas a la estabilidad de la Monarquía.

Quizás, lo más novedoso de este Plan de 1771 sea la introducción de un año dedicado al estudio del Derecho español a través de las Leyes de Toro, de 1505. He de recordar que este cuerpo legal fue Derecho vigente hasta la promulgación del Código Civil. Con todo, se estudiarían las Leyes Taurinas a través del famoso *Comentario* que sobre ellas hizo Antonio Gómez⁵².

En cuanto a las academias, en el Plan de 1772, la Universidad de Santiago establece que sean en domingo y jueves, de 10h a 12h. Al final de curso, los maestros certificarán que los estudiantes ganaron o perdieron el curso. Se señala que hay que realizar un acto, mayor o menor, en la Facultad para acceder al grado de licenciado o doctor⁵³.

⁵¹El Plan en Compostela queda de la siguiente manera: un curso previo a la matrícula en Leyes, de Súmulas y Lógica, y otro curso previo de Filosofía Moral, ambos en la Facultad de Filosofía. Se intenta que los estudiantes accedan a la Facultad de Leyes con una importante formación en Gramática y Argumentación. El Bachillerato en Leyes se logra tras cuatro años de estudio: 1º. Instituciones Civiles: libro I (según Arnaldo Vinnio), y Libro II (Instituciones de Justiniano). 2º. Instituciones Civiles: libro III, y Libro IV. 3º. Cátedra de Digesto. 4º. Cátedra de Código (se explican los nuevos primeros libros). Para el acceso a la Licenciatura, se requieren otros cuatro años más: 5º. Instituciones Canónicas. 6º. Instituciones Canónicas. 7º.- Vísperas de Leyes (se explica Derecho Público contenido en el Volumen de Justiniano, y los libros 10-11-12 del Código de Justiniano). 8º. Leyes de Toro (por la obra de Antonio Gomez, *Commentarium ad Legis Tauri*). Una vez licenciado, el estudiante debe hacer los cuatro años de Academia para poder ejercer su profesión jurídica, y, si además, quiere obtener el grado de Doctor, deberá hacer su Tesis. Vid. el Plan en *Reales Cédulas, Cartas-Orden, y provisiones concernientes a estudios, expedidas desde el año de 1751 hasta el presente de 1772, dadas a la luz por el gremio y claustro de la Real Universidad de Santiago*, imprenta de Sebastián Montero y Fray, impresor de la Santa Inquisición, Santiago, 1772, pp. 124-125.

⁵²A. GOMEZ, *Ad leges tauri commentarium absolutissimum*, Typis Petri Marin, Matriti, 1780. Como ya hemos indicado, la introducción del Derecho patrio en las enseñanzas universitarias de Derecho responde a la necesidad de acomodar la docencia teórica a la práctica jurídica, donde en el estilo de los tribunales, en la aplicación del Derecho o en el trabajo de oficina el romanismo había quedado postergado a favor del Derecho real. Con todo, en los altos tribunales de la Monarquía, las decisiones adoptadas de conformidad con el *Ius Commune* y su doctrina seguían teniendo una relevancia importante. En resumidas cuentas, parece ser que los altos tribunales no respetaban el orden de prelación de fuentes del Derecho español establecido en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y reiteradamente recogido en los textos legislativos posteriores; vid., *Historia de la Universidad de Santiago*, I, p. 401.

⁵³*Cédulas, Cartas-Orden, y provisiones concernientes a estudios, expedidas desde el año de 1751 hasta el presente de 1772, dadas a la luz por el gremio y claustro de la Real*

Años después, en una Real Cédula de 1786, Carlos III establece nuevas disposiciones sobre las academias⁵⁴, entre ellas, que se debía acudir únicamente en domingo durante tres horas. La asistencia era obligatoria para profesores del Claustro y para los pasantes. El trabajo a desarrollar sería:

- media hora en la que leería un bachiller (un pasante) o, si no hubiese pasante, un profesor de cuarto curso.
- media hora de preguntas al actuante
- media hora de argumento, réplica de los que actuaron y presidieron la academia ese día.
- media hora de argumentos libres.

Con el comienzo del siglo XIX, los planes de estudios de la Facultad de Leyes compostelana no presentaron excesivos. La novedad más relevante fue iniciar la centuria con la supresión, en 1794, de la cátedra de Derecho Público por el pánico que había suscitado la Revolución Francesa. Como ya indiqué, en Santiago se explicaba, desde 1772, esta disciplina según los tres últimos libros del Código de Justiniano y la obra de Francisco de Amaya⁵⁵, por lo que el Claustro entendió que en realidad, en Compostela no se explicaba en rigor Derecho público, de modo que entre nosotros es esta disciplina «*no es derecho general ni de gentes, sino una parte del que establecieron los emperadores romanos, aunque en el plan se le dio el nombre de derecho publico*»⁵⁶, y añadía el Claustro que fuera del libro de Amaya, ningún catedrático aludía, ni miraba, ni leía otro texto ni tratadista alguno; y todo ello, en la intención de evitar la supresión de la disciplina.

La preocupación de los ministros de Carlos IV se centra entonces en saber qué es lo que se enseña a los alumnos en la cátedra de Filosofía Moral, que deben cursar durante dos años, en la Facultad de Filosofía y Artes, aquellos estudiantes que después deseen formarse en Leyes. Según el Plan de 1772, en Filosofía Moral debía explicarse la *Ética y Política* de Aristóteles, pero lo cierto es que este libro no siempre se siguió y se introdujeron otros manuales con una tendencia creciente a la laicización⁵⁷.

En estos comienzos del siglo XIX, y particularmente desde 1795, el estudio del Derecho patrio en Compostela había aumentado con respecto al Plan de 1772. Además de las Leyes de Toro, en la cátedra de *Vísperas*, dedicada a los tres últimos libros del Código, se había sustituido esta docencia por «*el cuerpo de derecho recopilado* (es decir, las Nueva Recopilación de Felipe II), *sirviendo de explicación la viva voz del*

Universidad de Santiago, imprenta de Sebastián Montero y Fray, impresor de la Santa Inquisición, Santiago, 1772, pp. 156-157.

⁵⁴Vid. esta cédula en *Cédulas, Cartas-Orden, y provisiones*, pp. 8-9.

⁵⁵F. AMAYA, *Opera Juridica, seu Commentarii in tres posteriores Libros Codicis Imp. Justiniani, Necnon Observationes Juris nunc noviter additae, Quibus accedunt Apologia ejusdem Auctoris pro statuto Collegii Majoris Conchensis, contra calumniam D. Joannis d Escobar*, Sumpt. Deville Fratrum, Lugduni, [1734].

⁵⁶ *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 477.

⁵⁷ *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 478.

maestro» ya que se carecía de un manual adecuado⁵⁸. Además, sabemos que en las clases de Leyes, los catedráticos al leer el Derecho romano-justiniano, presentaban las concordancias y diferencias con el legislación española, y que el conocimiento de estas semejanzas y contrarios eran exigidas en exámenes, en certámenes de academia o en actos de oposiciones a cátedras⁵⁹.

En cuanto a las academias, Carlos IV, por Carta-Orden de 29 de agosto de 1802, estableció que para ejercer la profesión de abogado era preciso además del grado de bachiller -cuatro años-, otros cuatro años más de estudios en Leyes, y dos años más de pasantías en bufetes de abogados de audiencias o chancillerías: los estudios en Leyes duraban pues, diez años. Esto era debido, en una parte importante, al desmesurado aumento de la matrícula de alumnos, lo que llevó a los responsables de la política universitaria a incrementar la duración de la carrera y dificultar el acceso profesional⁶⁰.

Nuevas disposiciones de los años siguientes, venían a reforzar el papel docente del Derecho patrio con la obligación del estudio de la *Curia Philípica* de Hevia Bolaños, de la Novísima Recopilación de 1805, o de las Partidas de Alfonso X. A esto se unía el hecho de que en cátedras romanistas, los profesores ya venían por su cuenta, enseñando como contrapartida al Derecho justiniano, el Derecho español⁶¹.

En estos primeros años de siglo XIX, el clima favorable a una mayor presencia del Derecho español en las enseñanzas de la Facultad de Leyes compostelana, y, por el contrario, la disminución del peso docente del Derecho romano, es cada vez más intenso. Se llega, en 1806, al proyecto de Plan de Estudios de Leyes de Pedro Bazán de Mendoza, catedrático compostelano⁶², extraordinariamente radical para aquel tiempo⁶³.

⁵⁸*Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 479.

⁵⁹En *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, I*, p. 479, se cita los legajos del Archivo Histórico Compostelano (not. 149), en la que se encuentran ejemplos de tesis de grado o de cátedras de la Facultad de Leyes en las que se hace referencia continua a estas diferencias y concordancias entre el Derecho romano y el Derecho español.

⁶⁰En *Historia de la Universidad de Santiago, II*, pp. 479-480. Sabemos de la picaresca del estudiantado para acceder a certificaciones fraudulentas de los años pasados en las pasantías.

⁶¹En *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 480.

⁶²Algunas noticias de Pedro Bazán, afrancesado que detentó el cargo de Inspector de la Universidad durante los escasos meses en que la ciudad de Santiago estuvo bajo el dominio militar de las tropas napoleónicas, en 1809, y que le supuso a la postre un largo destierro en Francia, en P. PEREZ CONSTANTI, "La universidad compostelana en 1809. El Inspector Bazán", *Viejas notas galicianas*, Xunta de Galicia, Santiago, 1993, pp. 557-558.

⁶³En *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 482, se puede ver el innovador proyecto de Bazán: el alumno debía asistir, previamente a su matrícula en la Facultad de Leyes, a cuatro años de estudios preliminares de Lógica y Elementos Matemáticos, Metafísica, Lengua Griega, Filosofía Moral (según obra de Heinecio), Historia Natural (según obra de Duchense) y Retórica (por Muruzabal). En los ocho años siguientes, se desarrollarían los estudios jurídicos propiamente: Historia del Derecho romano y español (según Heinecio, para el Derecho romano; y según Fernández de Mesa y Burriel para el Derecho español); dos años de Instituciones y Antigüedades Romanas (según Vinnio); otro año para las Instituciones de Castilla, según la obra de Asso y de Manuel; dos años más dedicadas a

Tras unos estudios preliminares a los jurídicos de cuatro años de duración, venía la carrera de Leyes, de otros ocho. Los años de carrera se completarían con la asistencia a la academia (ahora, Academia de Leyes y Cánones), y a otra nueva academia, forense, donde en lengua castellana (ha de recordarse que la docencia universitaria se impartía en latín) y estilo curial, se prepararía a los alumnos para la práctica de los tribunales.

En esta época, tuvo lugar la polémica que rodeó al libro de género curial de Herbella de Puga, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia* (1768), obra que fue denunciada por Ramón Calvo de Rozas, oidor que había sido de la Sala del Crimen de la Real Audiencia del Reino de Galicia, en el sentido de que el texto contenía perniciosas máximas contrarias a los derechos mayestáticos de la Monarquía, es decir, era una obra antirregalista, y que, por ello, no era conveniente como manual de formación práctica de los futuros abogados gallegos⁶⁴. La polémica, entre otras consecuencias, supuso la aparición en la ciudad de La Coruña en la segunda mitad del siglo XVIII de dos academias de prácticas, conocidas como *cónclaves*⁶⁵.

Lo cierto es que entre los profesores de la Facultad de Leyes, hubo quien –fue el caso de Vales Vaamonde– se opuso al proyecto de Plan de Estudios de Bazán de Mendoza, precisamente con un punto determinante que fue la utilización de la obra de Herbella de Puga para la práctica jurídica de los pasantes⁶⁶. En general, la posición de la Junta de Facultad, al menos en 1806, era menos revolucionaria y beligerante: a la mayoría de catedráticos les parecía ajustados los cuatro años dedicados al Derecho

las Instituciones Canónico-Hispanas, según un compendio de Selvagio sobre la historia del Derecho canónico. En séptimo curso, Derecho real de España (según los seis primeros libros de la Novísima Recopilación) y Derecho práctico de Galicia (según Herbella de Puga). En octavo, Derecho real de España (los seis últimos libros de la Novísima Recopilación, con especial atención a las Leyes de Toro) y dos meses dedicados a la Medicina Legal y Forense.

Es esta la primera vez que, además de dedicar varios años al estudio del Derecho español, se plantea la asignatura de Derecho práctico de Galicia, así como otras materias académicas auxiliares de los estudios jurídicos..

En la Academia, además, el alumno accedería a otras ramas (Derecho indiano, códigos, ordenanzas militares, fueros municipales de España, materia criminal...y otras) que la carrera no podía ofrecer.

⁶⁴Vid., E. MONTANOS FERRIN, "Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII", *A.H.D.E.*, LXII (1982), pp. 711-731.

⁶⁵En ellas, asistían los bachilleres que querían ejercer de abogados, a conferencias y ejercicios varios y tomaban parte en representaciones de juicios (haciendo unos el papel de abogados y otros de acusadores, escribanos, relatores). Una vez a la semana acudían a casa del abogado-presidente de la Academia, o de otro abogado relevante, y allí se estudiaba y analizaba un pleito verdadero de la Audiencia. El objetivo era practicar la elocuencia del foro, corregir vicios y defectos. Otra práctica era la de copiar manuscritos por parte de los pasantes, con las formulas, libelos, o minutas. Las academias, los cónclaves, comenzaron a decaer desde el momento en el que los alumnos podían comenzar a ejercer la abogacía obteniendo un simple certificado de haber hecho unas prácticas en un bufete, lo que trató de solventar un tanto la Orden de agosto de 1802. Vid estas ideas en E. MONTANOS FERRIN, *Notas sobre la práctica jurídica gallega*, pp. 721 y ss.

⁶⁶El proyecto de Vales Vaamonde, en *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 487.

romano-justiniano y consideraban suficiente los dos asignados al estudio del Derecho español, con las leyes recopiladas, las instituciones de Castilla y la *Curia Philipica* de Hevia Bolaños⁶⁷.

La Universidad de Salamanca presenta en 1807 un Plan de Estudios para las once a las que se redujo la oferta universitaria española⁶⁸, y se acabó acercando a las ideas de Vales Vaamonde. El de 1807 fue un plan muy bien valorado por Cabeza de León, ya que a pesar de que fue «*rápidamente aniquilado, pese a su excelente organización, por los sucesos de la Invasión, inutilizando así los bien orientados esfuerzos del Marqués de Caballero, su autor, que había sido seguidor en el Ministerio de Jovellanos*»⁶⁹.

La invasión de las tropas francesas y la Guerra de Independencia suponen unos años muy convulsos para la Universidad española, y también para la Compostelana, la cual ve como gran parte de su alumnado se incorpora al Batallón Literario⁷⁰. En general, en esos años, la Universidad gallega «*se despuebla*» pero, salvo un corto periodo de meses en 1809⁷¹, no suspende sus estudios⁷².

Tras estos años tan complicados, en los que nos encontramos con órdenes no acatadas de cierre de la Universidad o con suspensión de las enseñanzas que no tuviesen relación con la contienda bélica⁷³, la situación

⁶⁷En aquellos años, la mayor sensibilización de la Junta de Facultad se centraba en el tema de los salarios de los profesores, ya que entendían que para formar buenos abogados, los docentes deberían ganar más en la Universidad de lo que obtendrían en la regencia de un bufete, en aquel tiempo, incompatible con la cátedra. *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. 487.

⁶⁸P. PEDRET CASADO, "Prólogo", en CABEZA DE LEÓN, *Historia de la Universidad de Santiago, I*, 1945, p. XV.

⁶⁹S. CABEZA DE LEÓN, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, I*, p. 112. El Plan Caballero, de 1807, pretendía, por vez primera, la uniformidad de la enseñanza universitaria en España con un plan único. Era un Plan de nueve años de duración, dedicando el noveno a la Práctica Forense o Jurídica. Además de ampliar el estudio del Derecho patrio y reducir, en consecuencia, el peso del Derecho romano, introducía, por primera vez y con la idea de acomodarse a Europa, la Economía Política. Nada se decía de Derecho natural y de gentes o de un Derecho público, que eran disciplinas también demandadas; vid. estos aspectos en *Historia de la Universidad de Santiago, II*, pp. 23-28.

⁷⁰Señala Pedret que la participación estudiantil en las acciones militares no es nueva; ya antes, en 1589 y 1704, luchando contra los ingleses, y en 1663 y 1665 contra los portugueses, la estudiantina compostelana se implicó con la correspondiente laxitud de la vida académica, en P. PEDRET CASADO, "Prólogo", en CABEZA DE LEÓN, *Historia de la Universidad de Santiago, I*, p. XVI.

⁷¹Afirma Paulino Pedret que entre el 9 de enero de 1809 y el 23 de mayo de ese año sí se interrumpió «*por completo la vida universitaria*», en P. PEDRET CASADO, *Prólogo*, p. XVI.

⁷²*Historia de la Universidad de Santiago, II*, p. 34.

⁷³Por Real Decreto de 30 de abril de 1810, el Gobierno transitorio, desde la Isla de León, en Cádiz, ordena el cierre de todas las universidades y colegios a fin de que los jóvenes que concurren a instruirse en dichos establecimientos se dediquen a aprender lo que conviene saber en las circunstancias en las que pelagra la Patria, a cuya vista deben ceder todas las demás consideraciones. Lo cierto es que la Universidad de Santiago, según señala Pérez Constante, fue la única que protestó ante el Consejo de Regencia por

parece comenzar a asentarse desde 1812 con el reinicio de la actividad académica ordinaria, si bien con una respuesta escasa por parte del alumnado⁷⁴.

El primer problema era qué plan de estudios se aplicaba⁷⁵. En el caso de Compostela, y no sin una importante disputa en el seno de la institución académica, la Universidad se muestra favorable a la reimplantación del Plan de 1807, el vigente antes de la Invasión⁷⁶. Ha de señalarse la situación de inestabilidad, de falta de criterio y organización de las materias docentes, con asignaturas que aparecen y, al poco, desaparecen: por ejemplo, en 1813, se impone la enseñanza de la Constitución de 1812 y se encomienda al profesor que explica la Legislación Recopilada, esto es Nueva y Novísima, «*por analogía de la materia...*»⁷⁷. El desorden académico de estos primeros años del siglo XIX lleva a que la Universidad española se caracterice por lo que Cabeza de León califica de «*trasiego de planes*»⁷⁸, y es consecuencia de la situación política de España en esos días tan variable y convulsa.

Así, al Plan de 1807 sucedió el de 1814 (vigente un día, ya que se produce entonces el retorno al Absolutismo de Fernando VII); tras varias normas, en 1818 se restaura el Plan de 1772; con el Trienio Liberal se vuelve al Plan de 1807 retocado mientras no se aprueba otro nuevo. Restaurado el Absolutismo, en 1823, se aprueba el Plan Calomarde de 1824 –si bien su autor fue el fraile gallego Manuel Martínez Fierro– y más adelante, entra en vigor el Plan de 1836 que acaba siendo sustituido por el de 1845. Es en este Plan cuando la Facultad de Leyes y Cánones, pasa a llamarse de Jurisprudencia.

Fundamentalmente, y haciendo un resumen general de lo que en estos planes de estudio se señalaba, las academias del siglo XIX venían funcionando del siguiente modo:

La academia estaba presidida por un Presidente, llamado *modernante*, que era nombrado por el Claustro a comienzos de curso entre doctores y licenciados⁷⁹. La academia, a celebrar los domingos, duraba unas dos horas y media. Se iniciaba con una exposición, de media hora en latín, por

esta disposición. Vid. P. PEREZ CONSTANTI, "La Universidad gallega ante las Cortes de Cádiz", *Notas viejas galicianas*, Santiago, 1993, pp. 559-562.

⁷⁴*Historia de la Universidad de Santiago*, II, p. 36.

⁷⁵Evidentemente, además del problema del Plan de Estudios a aplicar, la situación económica era lamentable: los gastos ocasionados, ya en el siglo XVIII, por la construcción del edificio de la Universidad (hoy Facultad de Historia), el expolio de fondos realizados por las tropas invasoras y el crédito contraído por la institución para la organización y sostenimiento del Batallón Literario, pusieron en grave aprieto financiero a la Universidad compostelana, vid. P. PEREZ CONSTANTI, "La Universidad compostelana en 1817", *Notas viejas galicianas*, Santiago, 1993, pp. 563 y ss.

⁷⁶S. CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad de Santiago*, I, pp. 119-120.

⁷⁷*Historia de la Universidad de Santiago*, II, p. 37, y las citas del Archivo Universitario que allí constan.

⁷⁸S. CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad de Santiago*, I, p. 120.

⁷⁹M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII: la Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1991, pp.234-239, donde comenta el papel de esta figura en la universidad vallisoletana.

parte de un alumno de un tema sacado a suertes de un elenco de temas (*picas*), y que había preparado con una anticipación de cuarenta y ocho horas.

Durante unos quince minutos, dos alumnos previamente seleccionados, presentaban alegaciones contra la disertación de su compañero, quien debía responder durante otros cinco minutos.

Tras este primer ejercicio, en el que participan tres alumnos, hay un segundo en la que participan otros tres alumnos distintos, con argumentos a favor y en contra.

Finalizadas estas dos disertaciones, durante otra media hora, el profesor *moderante* o presidente, hacía a estos seis alumnos preguntas, a modo de examen oral, formuladas por otros alumnos más antiguos.

Si bien la idea naciente de las academias era favorecer la formación práctica de los alumnos, con el tiempo se convirtieron en una actividad rutinaria, *«solo ocasionalmente interrumpida por alguna disertación novedosa o por irritación entre el disertante y los argumentantes, irritación que podía generar pequeñas trifulcas...pero lo habitual era que el disertante y los argumentantes actuasen de común acuerdo pasándose previamente los textos que luego expondrían en la Academia»*⁸⁰.

Los alumnos no podían faltar a más de cuatro sesiones de la Academia, de lo contrario no recibían la cédula o certificación de asistencia, según se dice en el Plan Calomarde⁸¹.

Además de indicar las actividades a realizar en las academias, hay algún Plan de Estudios, como el Calomarde de 1824, que introducen aspectos de índole moral o religiosa más exacerbados: las academias se celebrarían en domingo, por ello, comenzarán con una misa, que se convierte en un acto obligatorio. La religiosidad fue llevada al extremo por el redactor, Fray Martínez Fierro, que impuso unas obligaciones de asistencia a misas en determinadas fechas del año a profesores y alumnos. La idea de Martínez Fierro de convertir la universidad española en centros de formación religiosa llevó a grandes tensiones dentro de la Universidad⁸².

En estos planes y los posteriores del siglo XIX, las academias y pasantías van perdiendo protagonismo curricular⁸³. En el Plan de 1850 (Plan Seijas), todavía se hace alusión a su existencia en el art. 70, lo que nos da idea de que en la mente del legislador la academia es un rescoldo casi inútil, una especie de clase práctica. Al punto que en el Reglamento

⁸⁰*Historia de la Universidad de Santiago*, II, p. 103.

⁸¹*Historia de la Universidad de Santiago*, II, p. 103.

⁸²*Historia de la Universidad de Santiago*, II, pp. 44-45.

⁸³Comento el dato que con el Plan de 1842 se produce la fusión de las Facultades de Cánones y Leyes en la Facultad de Jurisprudencia, en P. PEDRET CASADO, *Prólogo*, p. XVIII. Con el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios decretado por S.M. en 17 de septiembre de 1845, vigente por Real Decreto de 22 de octubre de 1845, se acuerda mantener las academias en domingo, presidida por un catedrático por turno, y con asistencia obligatoria de todos ellos, siendo necesario el grado de bachiller en Jurisprudencia para poder acudir a la Academia, vid. R. SISTO EDREIRA, *As Academias Literarias*, p. 134.

de 1852 ni se mencionan, y en el Plan Moyano, de 1857, se le dedica, también un único artículo, art. 81, donde se hace alusión a que «*habrá academias o ejercicios semanales en aquellos estudios que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos*». En realidad, las academias habían desaparecido hacía tiempo de la vida universitaria⁸⁴. Sin embargo, en Santiago, formalmente parece que subsistieron, como veremos más adelante.

4. ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS ACTAS Y TRABAJOS DE LA ACADEMIA DE LEYES CONSERVADAS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO

En el Archivo Universitario de Santiago de Compostela se conservan cuatro libros relativos a la actividad de las academias⁸⁵. Desgraciadamente, estos libros, manuscritos, plantean inconvenientes al investigador: por un lado, son muy incompletos: abarcan pocos años del funcionamiento de las academias, careciendo de una línea de continuidad temporal; por otro lado, y debido a que la exposición de los alumnos era oral, parece que no se conservan los trabajos, memorias o notas que pudiesen haber realizado por escrito los estudiantes, de modo que estos libros son en realidad, –aunque no es desdeñable– libros de actas donde se nos informa sobre la fecha y hora de celebración del acto, los participantes y alguna posible incidencia; pero no podemos ofrecer ninguna sesión completa con indicación de las argumentaciones, preguntas, respuestas, repreguntas y desarrollo, en fin, de los debates lo que hubiese sido, sin duda alguna, muy interesante.

A la espera de un estudio más profundo de estos libros, y de la necesidad de completar y contrastar la información que ofrecen estos libros con los libros de Actas del Claustro de la Universidad, me limito a unas breves notas o rasgos del funcionamiento de la Academia de Leyes en Compostela.

Sabemos que si bien la Academia fue establecida por las Reales Provisiones de 1751, su funcionamiento más o menos estable no se produce sino hasta después de la aprobación del Plan de Estudios de 1772. Ello explica que las primeras ordenanzas del funcionamiento de la

⁸⁴*Historia de la Universidad*, II, p. 262.

⁸⁵Se encuentran bajo la rúbrica *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes: A.153 *Razón de los ejercicios literarios de la Academia de Ambos Derechos*; A.149: *Libro de las Juntas y Acuerdos de la Real Academia de Ambos Derechos de la Real Universidad de Santiago, intitulada de Nuestra Señora de la Asunción, cuya memoria y escrito comienza desde el presente año de 1778 y abarca hasta 1795*; A. 152: *Ejercicios celebrados entre el 5 de diciembre de 1824 y 6 de mayo de 1826*; A. 151: *Libro que contiene las Constituciones, Actas y Ejercicios pertenecientes a la Academia de Ambos Derechos, siendo Moderante, el Dr.D. Jose Maria de Castro y Patiño, 1818*. Expreso mi agradecimiento al personal del Archivo Histórico Universitario por su amabilidad y las facilidades que me han brindado para la consulta de esta documentación.

Academia Compostelana sean de 1775, realizadas por Francisco Valderrama y Mallón⁸⁶.

Son diecisiete ordenanzas que abarcan todos los aspectos de la vida y desarrollo docente de la Academia, salvo, y es llamativo, el económico o de financiación. Se hace indicación de los oficios y personal docente y discente que va a intervenir en la Academia⁸⁷, de los lugares de celebración de las sesiones⁸⁸, de los días y horas de ejercicio⁸⁹.

Con relación a la lección inaugural de apertura de la Academia, he localizado en la Biblioteca Xeral de la Universidad de Santiago únicamente dos de esos discursos de apertura, con fechas tardías de 1888 y 1889⁹⁰, lo que nos da a entender que nuestra Academia, si bien es probable que habiendo perdido ya mucho de sus interesantes funciones originarias de iniciación a la práctica jurídica y argumentativa de los bachilleres, sin embargo, mantuvo, quizás por inercia, una apariencia de Academia, probablemente más cercana a aquellas academias de sabios.

En las Ordenanzas de 1775, también se alude a aspectos formales y protocolarios, a las certificaciones académicas de haber realizado los ejercicios y superado el curso⁹¹, a la celebración de Juntas de la Academia⁹², al tribunal académico⁹³ o al cauce de modificación de las Ordenanzas⁹⁴.

⁸⁶En AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 151, encontramos el *Libro que contiene las Constituciones, Actas y Ejercicios pertenecientes a la Academia de Ambos Derechos, siendo Moderante, el Dr.D. Jose Maria de Castro y Patiño, 1818*. En este Libro se recogen las *Ordenanzas de la Real Academia de Ambos Derechos intitulada de Nuestra Señora de la Asuncion en la Real Universidad de Santiago, y regida por la piedad del rey y señor D. Carlos 3º (a quien Dios guarde) a cuya eterna memoria las dedica el Dr. D. Francisco Valderrama y Mallón, presidente de dicha Real Academia, año de 1775*.

⁸⁷Ordenanza 3: *De las personas que componen la Academia, orden de sus asientos, y la obligación de cada una*.

⁸⁸Ordenanza 2: *Del lugar, días y horas en las que deben hacerse los ejercicios en la Academia, y entre otras cosas se dice con respecto al lugar: «en una de las aulas principales de la casa de estudios, de las mas comodas, aseadas y prevenidas de bancos, cuya aula debe tener una segunda grada con barandilla para los asientos de las dos clases, de las facultades de canones y leyes»*.

⁸⁹Ordenanza 4: *De la apertura de la Academia: «...el domigno siguiente al dia de todos los santos, se abra la Academia con una leccion inaugural que dira su Presidente...»*.

⁹⁰M.F. ELEIZEGUE ETUARTE, *Discurso leído en la Universidad Literaria de Santiago. Inauguración de las Academias de Derecho, el día 4 de Noviembre de 1888*, Imprenta de J.M Paredes, Santiago de Compostela, 1888. S. PARGA TORREIRO, *Discurso leído en la Inauguración de las Academias de Derecho de la Universidad de Santiago, el dia 3 de noviembre de 1889*, imprenta de J.M.Paredes, Santiago de Compostela, 1889.

⁹¹Ordenanza 14: *De las certificaciones de los ejercicios y cursos academicos*.

⁹²Ordenanza 15: *De las juntas privadas que deben celebrar el Presidente y las Clases durante el curso*.

⁹³Ordenanza 16: *Del tribunal académico*.

⁹⁴Ordenanza 17: *De la corrección y adición de estas ordenanzas*.

Pero, sobre todo, en las Ordenanzas de 1775, lo interesante se refiere a la admisión de los alumnos a la Academia⁹⁵, a la elección de los temas de que serán objeto del debate⁹⁶ y al desarrollo de los debates⁹⁷.

Una vez conocida la normativa que regulaba la vida de nuestra Academia, quizás ha llegado el momento de comentar con más detalle alguno de estos últimos aspectos mencionados: no todos los alumnos accedían a las prácticas en la Academia por el solo hecho de haber cursado los primeros cuatro años en la Facultad de Leyes y ser ya bachilleres. Estos bachilleres, para ingresar por vez primera en la Academia, debían superar unas *oposiciones*, realizar unos ejercicios. Podemos apreciar en la siguiente, el desarrollo de estas oposiciones:

ACTA DE 14 DE ABRIL DE 1819⁹⁸: «A las ocho de la mañana del día 14 de abril de 1819, el opositor D. Benito Madriñán disertó por espacio de media hora sobre la proposición que había establecido en el día anterior: satisfizo por igual espacio de medio hora los argumentos que le pusieron sus contrincantes Br.D. Tomas de Gaspar, y Br. D. Vicente Villapol, y las preguntas que por espacio de un cuarto de hora le hizo el Clasico Br. D. Jose Carlos Pardiñas».

El día anterior, a las 7 de la mañana, Benito Madriñán había sido sorteado los "tres piques" por el Vicepresidente José María Recasens: 1º, desde el capítulo 12 *de testamentis* hasta el capítulo 16 del mismo título; 2º, desde el capítulo 12, titulo *De celebrando missarum* hasta el capítulo 3, *de Baptismo et ejus effect.*; 3º desde el capítulo 13 *de Sententia et re judic* hasta el capítulo 17 del mismo titulo. «Eligió el primer pique, del cual dedujo la siguiente proposición: «"clerici de bonis propriis testamentum condere possunt" para disertar»⁹⁹.

ACTA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1819¹⁰⁰: «Se hubieron por concluidos en este mismo día 30 de diciembre los ejercicios de oposición a que asistieron puntualmente los B.es (bachilleres) D. Jose Manuel Martinez, vicepresidente, Don Francisco Diaz de la Rocha, maestro de Ceremonias, Don Antonio Taboada, D. Manuel Martinez, Don Josef Fole, Don Vicente Neira Gallardo, Dn. Jose Eijon, D. Jose Becerra, D. Manuel Garcia de la Vega, D. Modesto Rivera, e yo, el infraescrito, el vicesecretario, y habiendo hecho presente el vicepresidente no estaban sujetos a la reprobación los ejercicios de los Bes. (bachilleres) que lo eran todos los opositores, lo que havian acreditado con los titulos de sus grados, y el br. Barcia con un testimonio autentico que presento ese mismo día,

⁹⁵Ordenanza 7: De los ejercicios de oposición a las clases y admisión a estas con lo mas que estos puntos se contiene, o bien en Ordenanza 8: De la incorporación de clasicos de otras universidades

⁹⁶Ordenanza 6: De la noticia que debe fijarse en la puerta del Gimnasio expresando la materia de los dos ejercicios.

⁹⁷Ordenanza 11: De las tentativas y pruebas de Acto en la Conclusiones que quieran defender en la Universidad alguno de los clásicos.

⁹⁸AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A.153, p. 16.a

⁹⁹AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Lees, A.153, p. 15.r.

¹⁰⁰ AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A.153, p. 40.a.

conviniere en que se diese por aprobados sus ejercicios, en seguida el vicepresidente señaló la hora para la mañana del domingo 9 de enero de 1820 para la dación de clases», Firma Carrete y Losada¹⁰¹, en sustitución de Jose Pardo Montenegro, «por indisposición».

Una vez aprobadas estas oposiciones, los bachilleres de primer año de Academia –*actuales*– convivían con bachilleres de otros años anteriores (recuerdo que en las primeras décadas de funcionamiento de las academias se deben realizar cuatro años, y posteriormente, según los planes de estudio, serán dos años de academia y otros dos de prácticas en despachos de abogados), que recibían el nombre de *clásicos*¹⁰². La ubicación física en la sala de la Academia de unos alumnos y otros era diferente: los más recientes, iban a una especie de “gallinero”, más incómodos.

Los bachilleres de más años en la Academia, podían, y debían, sustituir en las explicaciones de las cátedras o en actos mayores o menores de la Universidad a los profesores: era parte del aprendizaje¹⁰³ y les ayudaba a superar las prácticas y obtener sus certificaciones.

Si bien, como indiqué anteriormente, y caso de que existiesen, no se han conservado, al menos yo no he localizado, los trabajos realizados por los alumnos en la Academia, sin embargo, sí podemos hacernos una pequeña idea del desarrollo de las sesiones acudiendo a las Actas¹⁰⁴. Pongamos unos ejemplos:

EJEMPLO PRIMERO: SESION DE LA ACADEMIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1818¹⁰⁵:
«El día ocho de noviembre de mil ochocientos dieciocho se celebró la apertura de la Academia. Tomó puntos para leer en la siguiente el Br.(bachiller) Clásico, D. Isidoro Fernandez de la Vara y Camino.

El Br. Clásico en Sagrados Cánones, D. Isidoro Fernandez de Vara y Camino sostuvo la proposición siguiente deducida del capítulo 3º extra de inmunditate Ecclesiarum que dice así: Ecclesia in qua saera peraguntur, etsi nondum sit consevata Daudet temen asyli jure,sit ex tus ecclesias quae jure Regio virtute Sedis Apostolicae concordia hoc privilegio fruuntur (sic). Fue su actuante D. Manuel Ocampo. Arguió de medio D. Manuel Herminda de turno el Bar. Clásico D. José Recaséns y Rafols y el Br. Clásico D. Cayetano Fernandez Aguiar. Sostuvo las preguntas sobre los títulos 1º, 2º, y 3º de las Instituciones de Justiniano el Br. Clásico en Leyes Don Pedro Rey Montenegro. Tuvo de actuante a D. Juan Andrade.

¹⁰¹Los secretarios, aunque miembros de las academias o gimnasios, tenían funciones administrativas, en M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII*, pp. 243-244.

¹⁰²M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII*, pp. 221-232, donde explica las figuras de actuales y clásicos en la Universidad de Valladolid.

¹⁰³*Ordenanza 10: Del tiempo en que podrán habilitarse los Pasantes del Derecho canónico o Civil para la sustitución en las Catedras, presidencias de Actos mayores y menores en la Universidad.*

¹⁰⁴En el AHUS localizamos un libro, de 51 hojas escrito a mano, titulado *Razón de los ejercicios literarios de la Academia de Ambos Derechos*. Probablemente perdidos o desaparecidos los tomos anteriores, en este libro se recogen las reseñas de los ejercicios realizados por alumnos de nuestra Academia, entre 1818 y 1820.

¹⁰⁵AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Leyes y Cánones, A.151, p. 2, a.

Tomo puntos para la Academia siguiente el Br. Clásico en Leyes D. Pedro Codesido», y firman el Acta el Dr. Castro y Patiño, moderante; y Br. D. Isidoro Fernández de Vara y Camino.

Son dos los ejercicios: el primero, sobre Inmunidad Eclesiástica. Participan Isidoro Fernández, como bachiller, que sostiene la proposición; como actuante, es decir, como contrincante, Manuel Ocampo. Arguyen, es decir, argumentan, por turno, José Recaséns y Cayetano Fernández.

Todos los alumnos de la Academia intervienen por turnos haciendo unas veces de proponentes, otras de contrincantes y otras de arguyentes. Deben presentarse voluntarios a estas actividades ya que de otro modo, no obtendrán el certificado de haber superado el curso de Academia.

El segundo ejercicio se refiere a las Instituciones de Justiniano, en el que Pedro Rey Montenegro se enfrentó y respondió a las preguntas de Juan de Andrade¹⁰⁶.

Lo cierto es que probablemente el resto de alumnos y los profesores también hubiesen formulado preguntas y observaciones en ambos ejercicios. No consta en las Actas pero debe suponerse que sería así, no solo por la asistencia, teóricamente, de todo el claustro de profesores y alumnos de Leyes y Cánones sino por la naturaleza de la Academia, con fuerte impronta práctica y de debate.

Al final de los ejercicios y argumentaciones, se *toma puntos*, o sea, un estudiante, Pedro Codesido, se autopropone como voluntario para la Academia siguiente, que, en Compostela, será a la semana siguiente, en domingo.

Firman el Acta, el *moderante*, es decir, el profesor encargado de dirigir el debate de esa sesión, y el secretario de la Academia que, en este caso, es uno de los bachilleres intervinientes en el primer ejercicio. A la vista de lo acontecido en otras ocasiones, es probable que el secretario titular, nombrado como cargo anual, por alguna razón ese día no estuviese y hubiese delegado.

EJEMPLO SEGUNDO: SESION DE LA ACADEMIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1818¹⁰⁷.

«El Br. Clásico Don Gregorio Serna y Malvar sostuvo la proposición siguiente de deducido de la ley ...titulo 7 libro 13 del Digesto, que dice así: Os damnum in oppignorata re admissum creditorem levi de culpa teneri (sic). Arguyó de medio el Br. D. José Arias Teyxeiro por indisposición de Don Juan Manuel Martínez, y de turno los Brs. Clásicos D. Pedro Codesido y D. Pedro Rey, fue su actuante D. Vicente Pardo.

Sostuvo las preguntas el Br. Clásico en Sagrados Cánones D. José Recasens sobre los capitulos 4,5 y 6 de las Instituciones de...fue su actuante D. José Florencio Martínez.

Tomó puntos para la Academia siguiente el Br. Clásico D. Cayetano Aguiar.

¹⁰⁶La temática de los debates en las Academias, muestran, a decir de Torremocha, la pernicioso que resultó la ligación de estas instituciones con la Universidad, ya que, en Valladolid, se debatía sobre las obras de los autores que también se estudiaban en las clases; vid. M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII*, pp.254-256.

¹⁰⁷AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Leyes y Cánones, A.151, p. 3, a.

Firman: Dr. Castro y Patiño, como moderante, y el Br. Camino»

El primer ejercicio es sobre el Digesto y el segundo sobre las Instituciones. Quiero poner de relieve como, a pesar de que ya en los planes de estudio se explicaba el Derecho patrio, en la Academia los ejercicios versaban sobre Derecho romano-justiniano. Ya he señalado con anterioridad, que los docentes compostelanos explicaban no solo los contenidos de Derecho Común propios de sus asignaturas sino también la comparativa con el Derecho patrio. Por ello, ha de suponerse que en las Academias además de estos debates centrados en fragmentos del Digesto o Instituciones también se harían alusiones frecuentes al Derecho español.

Las novedades que en los planes de estudio del siglo XIX se introducen en el desarrollo de las sesiones de la Academia *Nuestra Señora de la Asunción* se centran, en primer lugar, en que las proposiciones de debate parece que pasan a ser, sobre todo a partir de mayo de 1830, y en atención a la escasa documentación conservada, sobre cuestiones de Derecho patrio. Incluso en la última sesión celebrada antes de la suspensión de 23 de mayo, en la del 16 de mayo de 1830, las proposiciones sobre las que debían disertar los bachilleres se refieren a materias de Derecho Común. A partir de entonces, el primer ejercicio es de Derecho patrio. «*Sobre una proposición de derecho patrio*», si bien, desgraciadamente, no se nos indica de que se trata¹⁰⁸. En la sesión de la Academia, de 12 de mayo de 1833, se alude incluso como primer ejercicio a «*lege 12, titulo 17, libro 10, Nov. Comp*»¹⁰⁹ relativa a la Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 1805, a la materia de mayorazgos, lo que no impide que los otros ejercicios se refieran a proposiciones de *Ius Commune*, en particular, de la *Instituta*.

Resulta especialmente llamativo, al menos, en la documentación conservada, la falta de continuidad en las sesiones de la Academia¹¹⁰. La sensación que de las Actas se recibe es que entre festivos, actos académicos que suspendían las sesiones si había coincidencia horaria y la inasistencia frecuente de los alumnos, la estabilidad de la Academia estaba un tanto mermada.

Como ya he señalado en algunas ocasiones a lo largo de estas notas, a la luz de la escasa documentación conservada, los cursos académicos no debían desarrollarse en la Academia de Leyes y Cánones con excesiva estabilidad. Y ello no solo debido a que cualquier acto académico que coincidiese con el día de sesión en la Academia suponía la suspensión de

¹⁰⁸AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Leyes y Cánones, A. 151, p. 61, r.

¹⁰⁹AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Leyes y Cánones, A. 151, p. 66, a.

¹¹⁰En Valladolid, aunque el número de matriculados en la Academia era elevado, la asistencia a las sesiones ordinarias, al igual que en Santiago, no era constante, provocando las quejas de los profesores ya que la lucidez de los debates quedaba limitado, en M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII*, pp. 356-260.

ésta¹¹¹, sino por la presencia de los festivos en los que tampoco, como es lógico, había sesión¹¹².

Hagamos una breve referencia a uno de estos festivos, el 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción. Se nos dice en un Acta de 1833 que "y según el vigente plan de estudios ser uno de los dos (días) señalados a los escolares para la confesión y la comunión, impuso el Sr. Rector que no hubiese Academia"¹¹³. En esta época, la Universidad de Santiago imponía la confesión y comunión a los alumnos y profesores y a toda la comunidad académica, en esta festividad y el día de Jueves Santo.

Pero la más sorprendente entre las causas de esta falta de continuidad nace de la ausencia reiterada y, en apariencia injustificada (al menos, ninguna explicación ofrecen las Actas) de los bachilleres, que simplemente, no iban, lo que queda reflejado en no pocas ocasiones. Por ejemplo, el domingo 23 de mayo de 1830: «En este día el Sr. Moderdante estuvo aguardando desde las ocho y media hasta las once por los alumnos de esta Academia, sin que ninguno se hubiese presentado»¹¹⁴. Tampoco ésta es una situación exclusiva de Compostela, ya que en otras academias españolas la desidia, de profesores y alumnos, era lo corriente¹¹⁵.

De la documentación, repito escasa, conservada se puede deducir que entre 1818 y 1820, y desde 1824 hasta el mes de mayo de 1830, si bien las sesiones de la Academia no eran siempre semanales, al menos, sí eran habituales. Pero, a partir del 23 de mayo de 1830, los alumnos no acuden ni a las sesión del 6 ni a la del 13 de junio de 1830. Y, desde entonces, ya no constan en el *Libro de Ejercicios* más Actas de sesiones celebradas en la Academia hasta el domingo 18 de noviembre de 1832; si bien en este

¹¹¹«Día 17 de diciembre de 1818. En este día no hubo Academia, por haber tenido actos pro cátedra el Dr. D. Joaquin Bernardo Tocoires, decano de la Facultad de leyes, al que arguyeron los Brs. Don Gregorio Serra y Don Antonio Taboada, nombrados al efecto en la Academia antecedente. Firman: Dr. Valines, moderdante; Isidoro Fernandez de Vara y Camino, secretario», en AHUS, Fondos Universitarios, Academias Literarias, Academias de Cánones y Leyes, A.153, p. 4 a.

¹¹²El día 12 de marzo de 1820: «No hubo Academia por ser la 4ª Dominica de Quaresma, día en que suele dispensarse», y firma Pardo Montenegro, secretario, en AHUS, Fondos Universitarios, Academias Literarias, Academias de Cánones y Leyes p. 44 a. El día 21 de mayo de 1820: "«No hubo Academia por ser Domingo de Pentecostés», firmado por Br. Pardo Montenegro, secretario, en AHUS, Fondos Universitarios, Academias Literarias, Academias de Cánones y Leyes, p. 46r. O, el día 1 de junio de 1820, «En este día se celebró la festividad de Corpus Christi y por lo mismo no hubo Academia», firmado por el Br. Pardo Montenegro, en AHUS, Fondos Universitarios, Academias Literarias, Academias de Cánones y Leyes, A.153 p. 47 a.

¹¹³AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 153, p. 71.a.

¹¹⁴AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 153, p. 59.r.

¹¹⁵J.M PESET- M. PESET, *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, CSIC, Madrid, 1983, p. 47; o en el capítulo titulado "El problema de la asistencia", Torremocha dedica unas páginas a esta cuestión con relación a la Universidad de Valladolid, en M. TORREMOCHA HERNANDEZ, *Ser estudiante en el siglo XVIII: la Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1991, pp. 256-260.

día asistieron muy pocos alumnos: «haber procedido muy pocos bachilleres»¹¹⁶.

Los alumnos bachilleres, cuando iban a la Academia y se presentaban en las sesiones, debían ser bastante trabajadores y poco perezosos ya que, en la paupérrima documentación conservada, no se localizan excesivas quejas del profesorado por la desidia de un estudiante. Pero aquí hay un ejemplo: Acta, de 1 de diciembre de 1782, donde apreciamos la aplicación de las Ordenanzas, la intervención del Tribunal Académico y su decisión sobre un estudiante¹¹⁷:

«...así mismo se acusó al Clásico D. Jose de Lamas por las continuas faltas que cometía en los ejercicios que se le encargaban; siendo de los clásicos más antiguos, consta del libro de ejercicios no ha tenido ninguno en el curso anterior, y en el presente ha dejado la Academia sin los argumentos que se le han encargado; y pidiendo por esto las providencias serias que juzgase el tribunal (universitario) bastantes para satisfacer el escandalo que ocasiona en la Academia: lo qual visto por los señores Jueces determinaron, que el secretario de esta Real Academia encargase al clásico D. Jose de Lamas el ejercicio de canones perteneciente a la Dominica inmediata; y no cumpliendo con el, se le diese carta en el tribunal para tomar las providencias pertinentes; y que ahora se le apercibiese...», y firman el Dr. Henriquez y el Br. Gil, secretario.

La Academia de Leyes, al igual que las demás de Compostela, si bien pudo ser un tanto autónoma en sus orígenes, sin embargo acabó siendo, como las demás de la Universidad española, objeto de control por el Claustro y por la propia institución. Existía el régimen de *visitas* e inspecciones. Así consta en un Acta de un domingo, 29 de noviembre de 1829¹¹⁸:

«En este día se presentó en la Academia el señor D. Jose Suarez Villanueva, decano de la facultad de leyes y catedrático interino de derecho patrio, nombrado por el Claustro para Presidente de esta Academia, en cumplimiento de una real orden de la Ilma. Inspección General de Estudios, quien dijo demandar tomar lista, previno que el br. Nombrado para sostener el ejercicio diese principio a la disertación, que en virtud, el Br. D. Santiago Sanchez Vaamonde lo verifico por espacio de media hora sobre la proposición "mullieris in codicillos testes...possunt (sic)", fue su actuante, D. Luis (ilegible)...; arguyeron los Sers. Brs. D. Carlos Font y D. Miguel García Camba. Sostuvo el segundo ejercicio el Br. Francisco Rodriguez Ulloa sobre la proposición siguiente: "filiusfamilias teitari potest de usufructo...parte bonorum adventitiorum"(sic). Fue su actuante D. Modesto de la Fuente y arguyeron los señores Brs. D Jose Urrutia y D. Benito Hermida y Camba. El tercer ejercicio que se hizo de preguntas por los títulos 1 y 4 de Instituciones los sostuvo el Br. D. Jose Rodriguez Ventin, con lo que

¹¹⁶AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 153, p. 61 a.

¹¹⁷AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 149, pp.154 a, 154 r. Bajo esta referencia se encuentra el *Libro de las Juntas y Acuerdos de la Real Academia de Ambos Derechos de la Real Universidad de Santiago, intitulada de Nuestra Señora de la Asumpcion, cuya memoria y escrito comienza desde el presente año de 1778 y abarca hasta 1795.*

¹¹⁸AHUS, Fondo Universitario, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 153, pp. 52 r y 53 a.

después de nombrados los ejercicios para la proxima Academia, se concluyo esta, y para que conste firmo con el sr. Moderdante la certificación».

Por último, y para concluir estas notas, señalar que, como es natural, la Academia no era ajena a los debates y cuitas políticas de la época. Es relevante como el miedo que inspiraba la Revolución Francesa se había extendido por la Monarquía, que promulgó legislación tendente a evitar el "contagio" de las ideas revolucionarias por España y que, en la Universidad, y particularmente en las Academias, había introducido la censura previa en las disertaciones públicas de los bachilleres. Se trataba de impedir que los jóvenes estudiantes pudiesen ser afectados por las ideas parisinas y darles voz. Esta censura previa debió ser rechazada entre no pocos bachilleres compostelanos lo que ocasionó la celebración de una Junta Extraordinaria de la Academia el 30 de diciembre de 1793¹¹⁹. En ella, el Presidente, D. Andrés Pereira y Novio, leyó una carta bastante airada en la que decía:

«...Participo a Vm (La Academia) que algunos señores opositores a las clases de Leyes y Canones de nuestra Academia tuvieron al atrevimiento de defender la conclusión sin habermela manifestado ni dado antes. No ignoran que en cuanto se defienda en la Academia debe preceder la censura y aprobación del Dr. Poderdante: e como tal, e en cumplimiento de las reales ordenes de S.M. y de los juramentos solemnes que tengo hecho en manos del Sr. Cancelario, desde luego repruebo esos ejercicios, ni permito ni permitire que se vote sobre ellos para las clases, excepto los de los señores (cita unos cuantos nombres) que han cumplido con esta rigurosa obligación antes de repartir las conclusiones a los argumentantes y mas que debían ¿he de permitir yo un desorden como este? ¿estamos por ventura en la infame París? Dios nos libre de tal. Sirvase V.M. de manifestarlo así a los señores Clásicos de cuya justificación espero reprobación igualmente la omision de los opositores que se propasaron tanto, sin atender siquiera a la Política, a la buena crianza que habrán aprendido de los Señores sus Padres...» e inmediatamente, pasa a despedirse de los destinatarios.

En respuesta, la Academia, conciliadora, ofrece un plazo de doce horas a los opositores para que se le de la satisfacción correspondiente al poderdante (o sea, le entreguen sus conclusiones para que sean censuradas y aprobadas); en ningún caso acepta la anulación de los ejercicios de los opositores y, al Presidente, le pide moderación en el tono de su carta:

«asimismo adviertase a Vm. que este cuerpo académico defenderá sus derechos de un modo distinto que la Asamblea francesa, pues procediendo en todo tiempo bajo lo justo y razonable, ni V.M debe temer la Guillotina ni esta Academia jamás ha sido capaz de usarla con sus cabezas». Firman Ferro Caaveiro, vicepresidente, y Br. Pedro Ramón Fernández y Barreiro, secretario.

¹¹⁹AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 149, pp. 213r, 214 a, 214 r.

5. BIBLIOGRAFÍA

- CABEZA DE LEON, S., "A insinanza do Dereito Román na Universidá de Sant-yago hastra o plan de estudos de 1772", *separata de los Archivos do Seminario de Estudos Galegos*, A Cruña, s/f.
- CABEZA DE LEON, S., *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, II, Instituto Padre Sarmiento. CSIC, Santiago de Compostela, 1947.
- CANELLA SECADES, F., "El derecho español en 1744", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 52, 1872, pp. 353-367.
- ELEIZEGUE ETUARTE, M.F., *Discurso leído en la Universidad Literaria de Santiago. Inauguración de las Academias de Derecho, el día 4 de Noviembre de 1888*, Imprenta de J.M Paredes, Santiago de Compostela, 1888.
- MONTANOS FERRIN, E., "El Ius Commune en los albores de la Codificación en el Reino de Galicia. Fundamento de su literatura jurídico-doctrinal; su mantenimiento en los Planes de Estudio de la Facultad de Leyes Compostelana y su aplicación en la Real Audiencia, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1, 1997, pp. 387-400.
- MONTANOS FERRIN, E., "Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII", *AHDE*, LXII, 1982, pp. 711-731.
- PARGA TORREIRO, S., *Discurso leído en la Inauguración de las Academias de Derecho de la Universidad de Santiago*, el día 3 de noviembre de 1889, imprenta de J.M.Paredes, Santiago de Compostela, 1889.
- PEDRET CASADO, P., "La facultad de Derecho de la Universidad gallega al comenzar el año 1900", *Lar* (1953), nº 236-237, Buenos Aires, pp. 39-40.
- PEDRET CASADO, P., "Prólogo" en S. CABEZA DE LEON, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, Instituto Padre Sarmiento. CSIC, Santiago de Compostela, 1945.
- PEREZ CONSTANTI, P., "La Universidad compostelana en 1817", *Viejas notas galicianas*, Xunta de Galicia, Santiago, 1993, pp. 563 y ss.
- PEREZ CONSTANTI, P., "La universidad compostelana en 1809. El Inspector Bazán", *Viejas notas galicianas*, Xunta de Galicia, Santiago, 1993, pp. 557-558.
- PEREZ CONSTANTI, P., "La universidad compostelana en 1817", *Almanaque gallego*, 1921, pp. 72-76.
- PEREZ CONSTANTI, P., "La Universidad gallega ante las Cortes de Cádiz", *Notas viejas galicianas*, Xunta de Galicia, Santiago, 1993, pp. 559-562
- PEREZ-BUSTAMANTE, C.- GONZALEZ GARCÍA-PAZ, S., *La Universidad de Santiago (el pasado y el presente)*, Santiago, 1934. Edición facsímil de Edicións do Castro, Sada, 1995.
- PESET REIG, M., "Derecho romano y derecho real en las Universidades españolas del siglo XVIII", *AHDE*, XLV, 1975, pp. 273-339.

- PESET REIG, M., "La formación de juristas en los siglos XVIII y XIX y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII y XIX", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62, 1971.
- PESET, J.M.- PESET, M., *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, CSIC, Madrid, 1983, pp. 43 y ss.
- PESET, J.M.-PESET, M., *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Universidad de Salamanca, 1969, pp. 27-28.
- RODRIGUEZ-ENNES, L., "Los motivos de la romanofobia en el ámbito jurídico", *Acotaciones Histórico-Jurídicas al siglo de las Luces*, Madrid, 2010, pp. 43-102.
- SISTO EDREIRA, R., "As Academias Literarias de Santiago e a Academia de Emulación no periodo de 1847-1850", *Sarmiento. Anuario Galego da Historia de Educación*, 2, 1998, pp. 128-129.
 - TORREMOCHA HERNANDEZ, M., *La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas*, Valladolid, 1993, pp. 63-85.
 - TORREMOCHA HERNANDEZ, M., *Ser estudiante en el siglo XVIII: la Universidad vallisoletana de la Ilustración*, Valladolid, 1991, pp. 197-263.
 - VV.AA. (X.R Barreiro coord.), *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, I, USC, Santiago, 2000.
 - VV.AA. (X.R Barreiro coord.), *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, II, USC, Santiago, 2000.

FUENTES DOCUMENTALES

- AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A.153: "Razón de los ejercicios literarios de la Academia de Ambos Derechos".
- AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A.149: Libro de las Juntas y Acuerdos de la Real Academia de Ambos Derechos de la Real Universidad de Santiago, intitulada de Nuestra Señora de la Asunción, cuya memoria y escrito comienza desde el presente año de 1778 y abarca hasta 1795.
- AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 152: ejercicios celebrados entre el 5 de diciembre de 1824 y 6 de mayo de 1826;
- AHUS, *Fondo Universitario*, Serie Academias Literarias, Academia de Cánones y Leyes, A. 151: Libro que contiene las Constituciones, Actas y Ejercicios pertenecientes a la Academia de Ambos Derechos, siendo Moderante, el Dr. D. José María de Castro y Patiño, 1818.

FUENTES LEGALES

- Nueva recopilación de las Leyes destos Reynos hecha por mandado del Rey D. Felipe II*. Autos Acordados, 4, Valladolid, Lex Nova, 1982 (facsimil).

En

http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/leyesDeToroPosadilla.htm, se encuentran las Leyes de Toro, de 1505.

Providencias Reales que por mandado de la Magestad del Rei Nuestro Señor, Don Fernando VI, se han comunicado por el Marqués del Campo del Villar, su secretario de Despacho universal de Gracia i Justicia, a la Universidad de Santiago i sus dos Colegios, Mayor de Fonseca, y Menor de S.Gerónimo, Buena-Ventura Aguayo impresor de la Santa Iglesia, impreso en la Rúa Nova, Santiago, s/f.

Reales Cédulas, Cartas-Orden, y provisiones concernientes a estudios, expedidas desde el año de 1751 hasta el presente de 1772, dadas a la luz por el gremio y claustro de la Real Universidad de Santiago, imprenta de Sebastián Montero y Fray, impresor de la Santa Inquisición, Santiago, 1772.